REGLAMENTO (CE) Nº 924/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de mayo de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 869/2000 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 910/2000 [6], se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 869/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 869/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.
[4] DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.
[5] DO L 104 de 29.4.2000, p. 3.
[6] DO L 105 de 3.5.2000, p. 20.

ANEXO I

«ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en EUR/t
1001 10 00	Trigo duro de alta calidad	4,98	0,00
	Trigo duro de calidad media (1)	14,98	4,98
1001 90 91	Trigo blando para siembra	15,31	5,31
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	15,31	5,31
	de calidad media	68,57	58,57
	de calidad baja	83,83	73,83
1002 00 00	Centeno	66,76	56,76
1003 00 10	Cebada para siembra	66,76	56,76
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	66,76	56,76
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	79,84	69,84
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	79,84	69,84
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	66,76	56,76

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.»

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 28.4.2000 al 2.5.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	130,84	108,79	98,20	100,53	172,81 (**)	162,81 (**)	111,03 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	10,12	5,45	6,53	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	31,65	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,69 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,79 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).